

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HENRY HERNANDO MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00235-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE HENRY HERNANDO MARTÍNEZ

Agencias en derecho primera instancia	\$ 100.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 100.000,00

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. HENRY HERNANDO MARTÍNEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy **13/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARIA EUGENIA MUÑOZ MERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00242-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ 1.000.000,00
TOTAL:	\$ 2.000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA EUGENIA MUÑOZ MERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy **13/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00256-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 2.817.052,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLPENSIONES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0,00</u>
TOTAL:	\$ 1.000.000,00

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 16 hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. JULIA DEL SOCORRO BONILLA FLOREZ

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD: 76001-31-05-017-2019-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1208

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 16 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El Juez,

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00288-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>1.817.052,00</u>
TOTAL:	\$ 2.817.052,00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE

COSTAS A CARGO DE COLFONDOS S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>908.526,00</u>
TOTAL:	\$ 1.908.526,00

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large 'M' and 'F' followed by a series of loops and a final flourish.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 15 hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE. MARÍA MARCELA FERNÁNDEZ DELGADO

DDO: COLPENSIONES Y OTRA

RAD: 76001-31-05-017-2019-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 16 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ENRIQUE MORANTES RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00319-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE LUIS ENRIQUE MORANTES RAMOS

Agencias en derecho primera instancia	\$ 200.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 200.000,00</u>
TOTAL:	\$ 400.000,00

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops and a final vertical stroke.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 11 hay memorial poder pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. LUIS ENRIQUE MORANTES RAMOS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2019-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Finalmente, respecto del memorial poder arrimado dado que el mismo se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, como apoderada principal de la demanda COLPENSIONES.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor del abogado **EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ**, mayor de edad, portador de la tarjeta profesional número 309.223 del C.S.J.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ANA CECILIA PÉREZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00325-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$ 1.000.000,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 3.000.000,00</u>
TOTAL:	\$ 4.000.000,00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. En archivo 22 hay memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. ANA CECILIA PÉREZ RAMÍREZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

Por último, mediante memorial visible en archivo 22 del plenario, el apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copias auténticas de algunas piezas procesales, incluida la presente providencia; siendo procedente, se dispondrá que por secretaria se emitan las copias solicitadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de las actuaciones procesales solicitadas, conforme lo solicitado por la memorialista.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informando que PROTECCIÓN S.A. no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: *ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*
DTE. *OSCAR EDUARDO MORALES ORJUELA*
DDO: *COLPENSIONES Y OTRA*
RAD: *76001-31-05-017-2019-00566-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, verificado que desde el 26 de enero de 2022 se remitió oficio a la entidad PROTECCIÓN S.A. acusado de recibido desde la misma fecha, sin que obre respuesta a lo ahí solicitado, el Despacho requerirá por segunda vez al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en su calidad de representante de PROTECCIÓN S.A., con los apremios de ley, para que proceda a dar cabal cumplimiento a lo requerido en oficio No. 71 del 26 de enero de 2022, así mismo, deberá informar de la apertura del proceso disciplinario que se hubiese iniciado contra el responsable directo del incumplimiento.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ Y CON LOS APREMIOS DE LEY al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en su calidad de representante de PROTECCIÓN S.A., a fin de que informe a este Despacho en el término de ocho (08) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, a qué concepto corresponde la suma de \$ 82.826.456,00 que fue consignada con destino al proceso de la referencia y se encuentra materializada en el depósito judicial No. 469030002693982 del 20/09/2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GUILLERMO MARMOLEJO RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00789-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.

Agencias en derecho primera instancia	\$	0,00
Gastos materiales	\$	0,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$	908.526,00
TOTAL:	\$	908.526,00

SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Revisado el portal web del banco Agrario, no se advierte la existencia de depósitos judiciales. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUILLERMO MARMOLEJO RODRÍGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-017-2019-00789-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1210

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy **13/06/2022**

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada atendió el requerimiento del Despacho. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA CECILIA VALLEJO ACOSTA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-017-2020-00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se evidencia en archivo 52 del expediente digital que COLPENSIONES resolvió en sede administrativa, el reconocimiento y pago del saldo adeudado por concepto de intereses de mora, a través de la resolución No. SUB 228983 del 20 de septiembre de 2021, acto administrativo que será puesto en conocimiento de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (05) días, informe si los valores liquidados ya le fueron cancelados, advirtiéndole que de no efectuar manifestación alguna, se entenderá que la entidad ya los canceló.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 228983 del 20 de septiembre de 2021 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual se pone en conocimiento de la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días, se pronuncie sobre su cumplimiento, se advierte que en caso de no hacerlo, se entenderá que la entidad canceló la totalidad de las sumas liquidadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que de la liquidación del crédito se corrió traslado a la demandada, sin que objetara la misma. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1214

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para revisar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que en la carpeta del expediente digitalizado obra resultado de la consulta en el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, en el que se encontró el depósito No. 469030002757820 del 23/03/2022 por valor de \$1.817.052.00 constituido por la demandada PORVENIR S.A. cuya entrega resulta procedente, por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite, al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiéndose que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

Ahora, si bien la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada (numeral 2º del artículo 446 del C.G.P e inciso 2º Art. 110 ibidem), se encuentra ajustada a derecho, la suma liquidada se encuentra cubierta con el depósito aludido, no quedando sumas adicionales por liquidar dentro del presente proceso.

Resta entonces resolver la terminación del presente proceso la que se hará en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado

el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

Como en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá terminación y el consecuente archivo del proceso. En lo que respecta a las costas del presente proceso, si bien en auto No. 511 del 02 de marzo de 2022 se condenó en costas a la parte ejecutada, considera el Despacho que a la fecha estas no se han causado, aunado al hecho que PORVENIR S.A no desconoció la obligación ni presentó excepción alguna; por lo anterior, haciendo una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, no se evidencia abuso en el ejercicio del derecho, ni intención de sustraerse del pago de las obligaciones a las que resultó condenada en detrimento de los intereses del demandante.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002757820 del 23/03/2022 por valor de \$1.817.052.00, teniendo como beneficiario (a) al (la) abogado (a) EDGAR FERNANDO ACOSTA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.988.441.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por MARTHA LUCÍA GIRALDO FONSECA contra la AFP PORVENIR S.A., por pago total de la obligación, en los términos de los artículos 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. Revisado el portal web del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, no se encontraron depósitos constituidos para el presente proceso. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FANNY AMPARO GALINDO BETANCOURT

DDO.: COLFONDOS S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1215

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar como para proponer excepciones o interponer recurso, deberá darse aplicación a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S- ordenando seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos contenidos en el mandamiento de pago librado en el presente asunto. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **APF COLFONDOS S.A.**, conforme al mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 1013 del 19 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.



MARIA FERNADA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCION ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DTE.: SERDAN S.A
DDO.: KARINA MEJIA MEDINA
RAD.: 76001310501720210037100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1212

Santiago de Cali, diez (10) de junio de Dos Mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 1013 del 19 de mayo de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Especial de Fuero Sindical instaurada **SERDAN S.A** contra la señora **KARINA MEDINA MEJIA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 03 de diciembre de 2021 (archivo 09 ED) contra el auto que libró mandamiento de pago, que se notificó por anotación en estado el 01 de diciembre de 2021. Colpensiones en escrito del 09 de diciembre de 2021 y Protección en escrito del 15 de diciembre de 2021, formularon excepciones de mérito (archivo 10 y 11 ED). Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIMAS DE JESÚS CHAMORRO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-017-2021-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, se libró mandamiento de pago mediante auto No. 3172 del 30 de noviembre de 2021, ordenando la notificación personal de las entidades ejecutadas (archivo 08), aunque el apoderado de la parte demandante informa haber impulsado la notificación conforme el Art. 8º Decreto 806 de 2020 (archivo 08), no adjunta el acuse de recibido de las entidades; por lo anterior, conforme lo prescrito en la normatividad aludida y lo resuelto en Sentencia C-420 de 2020 por la Corte Constitucional, se dispondrá la notificación por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Conforme las normas que rigen el trámite del proceso ejecutivo, notificado el mandamiento de pago el demandado puede activar los medios de defensa que considere necesarios, uno de ellos es discutir los requisitos formales del título y proponer excepciones previas, cuyos hechos constitutivos deben alegarse vía recurso de reposición contra el mandamiento - Art. 430 inciso 2 del C.G.P-, dentro de la oportunidad contemplada en el Art. 63 del C.P.T y la S.S, por tratarse de un proceso ejecutivo laboral. Así las cosas, el recurso de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES recibido el 03 de diciembre de 2021 en el buzón del correo institucional del Despacho, cumple con el requisito de oportunidad para ser considerado.

II. EL RECURSO

Luego de un breve recuento de las decisiones de instancia y el trámite posterior surtido en el proceso ordinario que precede al trámite ejecutivo, alega la recurrente que COLPENSIONES no fue condenada en costas, motivo por el cual, no existe obligación a su cargo por este concepto, por lo anterior, solicita sea revocado el mandamiento de pago que se libró en contra de dicha entidad.

Como excepciones formula: excepción de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y prescripción.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Frente al tema de las excepciones previas, es menester acudir a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, el cual lista las excepciones de este carácter que se pueden proponer, límite normativo que tiene como finalidad la corrección de los defectos procedimentales que impidan darle continuidad al proceso y que, de no corregirse de forma oportuna, pueden derivar en nulidades posteriores.

Sentado lo anterior, a excepción de la de prescripción las excepciones formuladas no guardan relación con los reparos que se le hacen al mandamiento, ello al evaluar que lo que se alega es la inexistencia del título, por ausencia de condenas en contra de COLPENSIONES.

La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales, entendidas como las características del documento que se presente como título, el cual debe ser auténtico, emanar del deudor o su causante o corresponder a una providencia judicial de cualquier jurisdicción que tenga fuerza ejecutoria conforme a la ley, así, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que: “**será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.**”

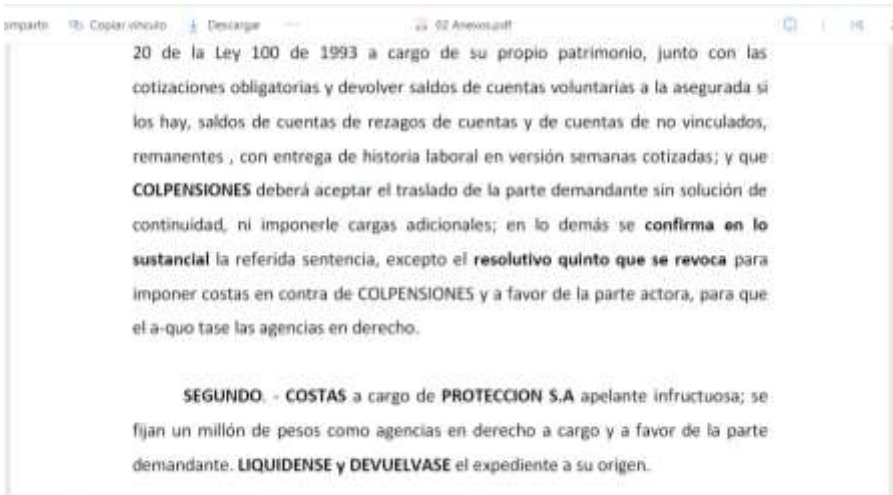
De otra parte, las condiciones sustanciales tienen que ver con que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa y exigible; la obligación es clara si se deduce nítidamente del documento que la contiene, expresa cuando se encuentra declarada y manifiesta en la redacción del título y es exigible, cuando puede demandarse directamente el cumplimiento de la misma, en este sentido, el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**”.

Pues bien, para este Despacho el título contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, reúne de los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende del reconocimiento de un derecho a través de una

sentencia judicial, cuyo resolutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al verificar los documentos que integran el título en el *sub lite*, queda en evidencia que la recurrente no tuvo en consideración la totalidad de las providencias que se dictaron en el trámite ordinario que tuvo como radicado único 76001-31-05-017-2019-00865-00 como son:

La sentencia No. 1759 (sic) del 30 de abril de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuyo resolutivo primero señala:



El auto No. 732 del 14 de julio de 2021 con el que se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior:



La liquidación de las costas

En este punto, es menester indicar que, si bien en la actuación del 27 de julio de 2021 se omitió la liquidación de las agencias en derecho a cargo de Colpensiones, al resolver el recurso de reposición oportunamente formulado por el apoderado de la parte demandante, el Despacho resolvió:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y PROTECCIÓN S.A., de conformidad con el Art. 301 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial de la entidad demanda COLPENSIONES, conforme al poder otorgado.

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, mayor de edad, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C.S.J., para que actué como apoderada sustituta de la entidad demandada.

CUARTO: NO REPONER el auto No. 3172 del 30 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES, en el efecto SUSPENSIVO.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso impetrado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda informando que se pendiente estudio de las contestaciones de las demandadas. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE SAA VALDERRAMA

DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el Despacho que fueron remitidos dentro a través del canal digital, contestación por parte de la COLPEN SIONES- *archivo 18 Exp. Dig.*, la cual fue presentada dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestada.

Por otra parte, tambien fue presentada contestacion de la demanda por parte de PORVENIR S.A.-*Archivo 17 Exp. Dig.*-, la cual pese a que fue presentada dentro del termino procesal oportuno, presenta las siguientes falencias lo cual impide su admisión inmediata, por lo cual se devolverá dicho escrito con el fin de que subsane las siguientes dichos yerros:

- Realiza manifestación sobre pretensiones subsidiarias, las cuales revisado el escrito de la demanda las mismas no se encuentran consignadas.

Así las cosas, se concederá el termino procesal oportuno a fin de que corrija dichas falencias.

Como quiera que el poder y la sustitución anexos a las contestaciones cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda a **PORVENIR S.A.** y conceder el termino de cinco (5) días para que subsane las falencias que se le ponen de presente.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.214.095 y portador de la Tarjeta Profesional número 265.306 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A**

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°
80 del día de hoy 13/junio/2022



**MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

Ape

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutada, presentó de manera oportuna excepciones al mandamiento de pago. En archivo 10 hay memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELCY VELEZ JARAMILLO
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00468-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1217

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por la ejecutada a la parte actora por el término de diez (10) días.

Respecto del memorial visible en archivo 10 del ED, por el cual el apoderado de la parte accionante informa de la inclusión en nómina de pensionados desde el mes de noviembre del año de 2021, así como el pago parcial del retroactivo pensional, se dispondrá el pago parcial de la obligación para continuar la ejecución por el saldo insoluto.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por la ejecutada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **NANCY MILENA VALBUENA FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 27.984.967 de Barbosa, y portadora de la tarjeta profesional número

194.898 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: DECLARAR el pago parcial de la obligación de retroactivo pensional, de conformidad con lo manifestado por el apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: REQUERIR a las apoderadas judiciales de las partes, para que den cumplimiento al deber procesal de remitir una copia de cada memorial radicado con destino al presente proceso, a la dirección de correo electrónico de la contraparte, incumplimiento que podría acarrear imposición de multas – Art. 78.14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que se encuentran vencidos los términos para presentar excepciones. Consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia de un depósito judicial. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: HEBLIN BETANCOURT SÁNCHEZ

DDO.: COLPENSIONES Y OTRA

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00471-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente digital, no se evidencia la radicación de escritos por parte de PORVENIR S.A., por lo cual, corresponde dar curso a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable al proceso laboral por analogía -artículo 145 C.P.T. y la S.S. Empero, previo al pronunciamiento sobre la continuidad de la ejecución, conviene resolver sobre la entrega de títulos y pago de la obligación demandada.

Refiere el informe secretarial de la existencia de depósitos judiciales constituidos para el presente proceso por la ejecutada PORVENIR S.A., el que según consulta efectuada en el portal web del banco Agrario corresponde al título No. 469030002760039 del 25/03/2022 por valor de \$ 1.372.789,00, el que equivale a la obligación por costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la existencia del depósito judicial, para que dentro del término de cinco días se pronuncie sobre la entrega y la continuidad del presente proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la existencia del depósito judicial No. 469030002760039 del 25/03/2022 por valor de \$1.372.789,00, para que se pronuncie sobre su entrega dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente provéido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe del cumplimiento

de la obligación de traslado por parte de PORVENIR S.A y se pronuncie sobre la continuidad del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente acción ejecutiva, informando que los apoderados de las partes informan del cumplimiento administrativo de la obligación, aportando la resolución emitida por COLPENSIONES. La apoderada de la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito el 23 de febrero de 2022, contra el auto que libró mandamiento de pago que se notificó personalmente conforme el Art. 8º Decreto 806/20. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ODERAY GARCÍA DE DELGADO

DDO.: COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-017-2021-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el proceso de la referencia para dar trámite a las excepciones propuestas por la apoderada de la entidad ejecutada, se advierte que las partes informan que mediante resolución No. SUB 337298 del 17 de diciembre de 2021, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dio cumplimiento a la sentencia en sede administrativa, por lo cual la parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y la ejecutante la continuación para el pago de las costas del presente trámite (archivos 15 y 16 ED).-

Del contenido del citado acto administrativo, se advierte que COLPENSIONES reconoció y liquidó la obligación por retroactivo pensional e indexación, la que fue incluida en la nómina del mes de enero de 2022 y pagada en el mismo mes. En cuanto a las costas del proceso ordinario, la mismas fueron satisfechas mediante la constitución de un depósito judicial, el cual ya fue entregado a la apoderada del demandante como se consideró en el auto que libró mandamiento de pago.

Considerando que las obligaciones por las cuales se dispuso librar mandamiento de pago, se encuentran debidamente saldadas, resta resolver la terminación el presente proceso, según lo prescrito en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

Como quiera que en el caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, no hay lugar pronunciarse sobre las excepciones propuestas por sustracción de materia, así las cosas, se dispondrá el pago total de la obligación y el correspondiente archivo del proceso de la referencia.

En lo que respecta a las costas del presente proceso, considera el Despacho que a la fecha estas no se han causado, aunado al hecho que COLPENSIONES no desconoció la obligación, antes bien, procuró su cumplimiento administrativo previo a resolver de fondo sobre la continuidad de la ejecución; por lo anterior, haciendo una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, no se evidencia abuso en el ejercicio del derecho, ni intención de sustraerse del pago de las obligaciones a las que resultó condenada en detrimento de los intereses del demandante.

Dado que no se practicaron medidas de embargo y retención, no hay lugar al levantamiento de estas, ni entrega de remanentes a favor de la entidad ejecutada.

Por último, como quiera que el poder arrimado se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: INCORPORAR AL PLENARIO para que obre, la resolución No. SUB 337298 del 17 de diciembre de 2021 emanada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por ODERAY GARCÍA DE DELGADO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral

TERCERO: SIN COSTAS

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.706.667 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional número 216.519 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme al poder otorgado.

QUINTO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor de la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**.

SSEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, portadora de la tarjeta profesional número 300.601 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, dentro del cual se presentó subsanación dentro de los términos legales. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALFONSO GUERRA LOPEZ
DDO.: COLPENSIONES & PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00498-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Santiago De Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 768 del 19 de abril del 2022, dando cumplimiento así con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

A las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que, de acuerdo con las manifestaciones realizadas por la parte demandante dentro de su escrito, donde indica que el mismo disfruta a la fecha pensión de vejez otorgada por su actual administradora de pensiones, por lo que se debió realizar la emisión del bono pensional, se ordenara vincular en calidad de Litis consorte necesario al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP.

Teniendo en cuenta que la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, son entidades de orden Público se ordenarán **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ALFONSO GUERRA LOPEZ** contra **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

CUARTO: VINCULAR la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, en calidad de Litisconsorte necesario por activa.

QUINTO: NOTIFICAR a la **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N°. 8o del día de hoy 13/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que los términos para presentar subsanación se encuentran vencidos, sin que la parte actora hubiera realizado pronunciamiento. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00506-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1194

Santiago De Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido el término legal para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 770 del 19 de abril del 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA LUCIA TAMAYO DE SANCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 8o del día de hoy 13/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ARNULFO OBREGON VALDERDE

DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI

E.I.C.E. E.S.P.

RAD.: 760013105-017-2021-00520-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195

Santiago De Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias señalados a través del Auto No. 774 del 20 de abril del 2022; sin embargo, el mismo no fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada, por lo que se insta a la parte demandante que en lo sucesivo los escritos presentados dentro del proceso de la referencia sea remitidos al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, asignados para tal fin, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo

anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ARNULFO OBREGON VALVERDE** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **GERARDO BALCAZAR VALERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.446.210 y portador de la Tarjeta Profesional número 100.430 del C.S.J., en calidad de apoderado de **ARNULFO OBREGON VALVERDE**

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



Ape/

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación a través de los medios digitales del despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ARIE RAMIREZ COLORADO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2020-00536-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1196

Santiago De Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 805 del 22 de abril del 2022, sin embargo el mismo no fue remitido de manera simultánea al correo electrónico de la entidad demandada, por lo que se insta a la parte demandante que en lo sucesivo los escrito presentados dentro del proceso de la referencia sea remitidos al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, asignados para tal fin, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ARIEL RAMIREZ COLORADO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 80 del día de hoy 13/junio/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

ape

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA DEL CARMEN MAYOR RENDÓN
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-017-2021-00543-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1197

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante en respuesta a lo solicitado a través de providencia interlocutoria No. 432 del 22 de abril del 2022, remitió a través del canal digital del despacho copia íntegra del escrito de demanda junto con los anexos de la misma, por lo que resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora MARIA DEL CARMEN MAYOR RENDON, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en su calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JOSE CRISTOBALINO LONGA.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Observa el despacho que si bien no reposa dentro de las pruebas documentales arrimadas al plenario, la petición inicial presentada a la entidad demandada, solicitando el derecho aquí pretendido, fue allegado dentro del archivo 08 en pág. 14 a 16, escrito con el cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución SUB 185807 del 16 de Julio del 2016, donde se observa sticker de la reclamación administrativa, el cual se presentó en la ciudad de Palmira el 09 de agosto del 2019.

Por lo tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el del Circuito de Palmira, pues se reitera aunque no se evidencia la reclamación inicial, si se tiene que el trámite se realizó ante dicha seccional.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que COLPENSIONES de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Palmira.

Así las cosas, deberá rechazarse la demanda y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Palm.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA DEL CARMEN MAYOR RENDÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

TERCERO: CANCELAR la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

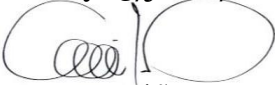
El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI


RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **80 del día de hoy 13/junio/2022**


MARIA FERNANDA PÉÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

EL/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación a través de los medios digitales del despacho. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FLORIA PIAMBA PUSQUIN
DDO.: PORVENIR y OTRA
RAD.: 760013105-017-2021-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1198

Santiago De Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Observa el despacho que fue remitido a través de los canales digitales escrito de subsanación de la demanda, con el fin de corregir las falencias señalados a través del Auto No. 806 del 22 de abril del 2022, el cual fue remitido de manera simultánea al correo de la entidad demandada, dando cumpliendo así con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

A la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por tratarse de entidades de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, teniendo en cuenta los dichos del escrito de la demanda, el derecho aquí reclamado fue solicitado ante la entidad PORVENIR S.A., por la señora EMILSA PALECHOR BELTRAN, realizada la consulta por parte del despacho en la página web de la rama judicial Consulta de Procesos Nacional Unificada, se tiene que la mencionada señora presento demanda contra la entidad aquí demandada la cual en la actualidad cursa ante el Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicación 76001 3105 005 2020 00061 00 en virtud de lo anterior se hace necesario, requerir a dicho despacho judicial, con el fin de que certifique el estado actual del proceso, remitiendo copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso señalado, con el fin establecer si es posible la aplicación de la figura de la Acumulación Procesal consagrada en el art. 149 del CGP.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78

numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FLORIA PIAMBA PUSQUIN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Quinto Laboral del circuito de Cali, con el fin de que certifique las actuaciones que se han surtido dentro del proceso de radicación 76001310500520200006100, adelantado por la señora **EMILSA PALECHOR BELTRAN**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, remitiendo copias de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 8o del día de hoy 13/junio/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA PATRICIA ECHEVERRI BALCAZAR
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-017-2021-00549-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Santiago De Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, subsanaciones de la demanda la cual fue remitida dentro del término procesal oportuno, con el fin de corregir los yerros señalados a través del auto No. 812 del 25 de abril del 2022; sin embargo, el mismo no lograría en principio subsanar la totalidad las falencia señaladas, pues si bien la parte demandante pretende corregir las pretensiones de la demanda, no se realiza con precisión y claridad una petición sobre la pretensión declaratoria denominada primera.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte pasiva en el Auto del 812 del 25 de abril del 2022– *Archivo 05 Exp. Dig.*-, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25ª y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 812 del 25 de abril del 2022, donde la parte demandante se abstuvo de realizar una petición clara sobre las pretensiones declaratorias, yerros resaltados por el despacho, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Veamos por qué:

Como quiera que el accionante, dentro de la pretensión declarativa primera, *solicita la nulidad absoluta o ineficacia del traslado*, sin indicar en las pretensiones subsiguientes las consecuencias de dicha nulidad, situación que puede considerarse una falta de técnica procesal salvable que no impida el razonamiento de las mismas.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. 812 del 25 de abril del 2022, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. PORVENIR S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las

partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ANA PATRICIA ECHEVERRY BALCAZAR contra ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020, entidad a la cual se le deberá remitir el traslado de la demanda junto con la presente providencia.

NOTIFIQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 80 del día de hoy 13/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-0064 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EVA SOLEDAD MONDRAGÓN DE BUENO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00064-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1219

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Hay ausencia total de poder para promover demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. La narración de hechos no cumple con lo dispuesto en el Art. 25.7 del C.P.T y la SS: los hechos 1, 6, contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignando a cada uno la numeración que siga una secuencia ordenada.
3. De los documentos aportados se extrae que la señora CARMEN TERESA TORRES QUINTERO debe ser convocada al proceso y, para ese propósito fue conferido el poder, sin embargo, la demanda no se promueve contra todas las personas llamadas a integrar el contradictorio (Art. 25.2 en concordancia Art. 61 C.G.P).
4. Debe proporcionar una dirección de notificación de la demandante, distinta a la del apoderado.
5. La petición de pruebas documentales, no cumple con lo normado en el Ord 9º Art. 25 C.P.T y la S.S: el documento relacionado en el numeral 13 del acápite de pruebas, no corresponde al que fue aportado.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado EDGAR ANDRÉS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 205.608 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **EVA SOLEDAD MONDRAGÓN DE BUENO** por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MFPc



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-00065, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ARIEL SALINAS LÓPEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00065-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ARIEL SALINAS LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) YOJANIER GOMEZ MESA mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 187.379 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 80 del día de hoy 13/06/2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2022-00070, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FERNANDO LONDOÑO ARBOLEDA representado por MARÍA ESPERANZA ARBOLEDA QUINTERO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-017-2022-00070-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S o Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FERNANDO LONDOÑO ARBOLEDA REPRESENTADO POR MARÍA ESPERANZA ARBOLEDA QUINTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA mayor de edad, portador (a) de la tarjeta profesional número 148.850 del C.S.J., para que actúe como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o a quien haga sus veces, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. o conforme Art. 8º Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

MFP

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-080, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001-31-05-017-2022-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1222

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO** a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 061 del 27 de mayo de 2021, modificada por la sentencia No. 398 del 30 de septiembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute a la demandada por la condena en costas del proceso ordinario y las costas que se causen en la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 130 del 27 de mayo de 2021 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, la sentencia emanada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo normado en el inciso 1º del Art. 430 del C.G.P, es menester advertir que a la fecha solamente se puede librar el mandamiento por las obligaciones que se desprenden de las condenas en contra de las AFPs privadas y por la obligación por costas en contra de COLPENSIONES conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sentencia aportada como título de recaudo, estableció condenas en contra de las siguientes administradoras del Sistema General de Seguridad Social: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de cuya parte resolutive se desprenden obligaciones de dar y que para su cumplimiento forzoso, es necesario agotarlo en etapas:

una primera etapa en que la obligación podría confundirse con un contenido de hacer y el cual se encuentra sujeto a condición de causalidad, en el sentido que se requiere que la AFP PORVENIR S.A., realice las gestiones administrativas tendientes a establecer el monto de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, sumas de aseguradora, entre otros, para proceder con la entrega del saldo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, junto con la información del afiliado, en los términos que indica el Art. 2.2.2.4.7 del Decreto Único reglamentario del Sistema de Seguridad Social en Pensiones - 1833 de 2016⁻¹.

Cumplido lo anterior, se activa para COLPENSIONES la obligación de recibir la afiliación y las sumas por los conceptos indicados, obligación que se torna en condicional pues depende del traslado que efectúe la demandada PORVENIR S.A., sin el cual no se puede predicar el incumplimiento de parte de COLPENSIONES o su eventual negativa a recibir, ni verificar los elementos de claridad y exigibilidad necesarios del título ejecutivo.-

Conforme lo anterior, a la fecha el título ejecutivo que se pretende hacer valer en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES aún no reúne las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que hagan posible librar el mandamiento de pago en contra de esta entidad, excepto por la obligación de pagar las costas del proceso ordinario, concepto al cual resultó condenada y el que es actualmente exigible.

De la entrega de depósitos judiciales

Revisada la planilla de depósitos judiciales del banco Agrario que maneja esta instancia judicial, se encontraron los depósitos judiciales No. 469030002757525 del 18/03/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y No. 469030002763151 del 01/04/2022 por valor de \$2.000.000.00 constituidos por las demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. respectivamente a favor de la demandante, cuya entrega resulta procedente por cuanto se persigue su cobro a través del presente trámite al ser una de las obligaciones que se desprenden de la sentencia, advirtiendo que si bien el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, dicha norma no puede aplicarse en el presente caso, pues hace referencia a dineros embargados, no obstante, lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada. La entrega se dispondrá en favor del apoderado judicial con facultad para recibir.

Conforme lo anterior, se dispondrá el pago parcial de la obligación por parte de las AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A, por cuanto cubrieron el valor de las costas del proceso ordinario.

¹ **ARTÍCULO 2.2.2.4.7. Traslado de recursos.** El traslado de recursos pensionales entre regímenes, incluyendo los previstos en este capítulo, así como de la historia laboral en estos casos, deberá realizarse en los términos señalados a continuación y en el artículo 2.2.2.4.8. de este Decreto.

Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

Tratándose del régimen de prima media con prestación definida (RPM), la devolución se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo período de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los períodos respectivos.

De otra parte, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de éste despacho dentro TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 019 del 19 de enero de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos 469030002757525 del 18/03/2022 por valor de \$ 2.000.000,00 y No. 469030002763151 del 01/04/2022 por valor de \$2.000.000.00, teniendo como beneficiario al abogado JANER COLLAZOS VIÁFARA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.192, con facultad para recibir.

SEGUNDO: DECLARAR el pago parcial de la obligación por parte de PORVENIR S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

TERCERO: DECLARAR el pago total de la obligación por parte de PROTECCIÓN S.A., por haber cubierto el valor de las costas del proceso ordinario.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en favor de la señora BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las sumas determinables que, por concepto de saldo total de la cuenta de ahorro individual, incluido el valor correspondiente al porcentaje al Fondo de Garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas de aseguradora, intereses, gastos de administración e historia laboral, las cuales debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

QUINTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término perentorio de TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el literal a del ordinal anterior - Art. 433 C.G.P.-.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora BRIGITTE SÁNCHEZ OSORIO por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000,00)** por concepto de costas del proceso ordinario.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término de DIEZ (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR por anotación en ESTADO el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

NOVENO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° **80** del día de hoy
13/06/2022

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2022. Paso a despacho del Señor Juez la presente petición de ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia, proferida en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2018-149, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARÍA FERNANA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BELÉN PÉREZ DE CONDE
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-017-2022-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1223

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

La señora **BELÉN PÉREZ DE CONDE** a través de su apoderado (a) judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas y conceptos señalados en la sentencia de primera instancia No. 193 del 13 de diciembre de 2018, confirmada por la sentencia No. 414 del 03 de noviembre de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción y los intereses de mora causado sobre las sumas adeudadas.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, copia del acta No. 401 del 13 de diciembre de 2018 expedida por este Juzgado, que contiene la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, la liquidación de las costas del proceso ordinario laboral y el auto que las aprueba, los cuales cobraron ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, teniendo en cuenta que la presente acción fue radicada en la secretaría de este despacho dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación del auto 052 del 27 de enero de 2022, el presente mandamiento se notificará por anotación en ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en favor de la señora **BELÉN PÉREZ DE CONDE** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma determinable por concepto de indexación, de las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes, reconocidas por COLPENSIONES en resolución SUB 66950 del 12 de marzo de 2018 a partir del 24 de enero de 2015 al 28 de febrero de 2018, teniendo en cuenta la causación de cada instalamento y hasta el 30 de abril de 2018.
- b) Por las costas que genere la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por anotación en ESTADO, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, para que dentro del término CINCO (05) días pague la obligación y DIEZ (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del C.G.P. Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por anotación en ESTADO, concediéndole un término de DIEZ (10) días.

CUARTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

Mfp



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OMAR HENRY PARADA PAEZ
DDO.: COLPENSIONES & COLFONDOS
RAD.: 760013105-017-2022-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Santiago De Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo que se dispondrá su admisión.

Teniendo en cuenta que **COLPENSIONES** es una entidad pública se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T y S.S. además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S se deberá **NOTIFICAR** al Ministerio Público.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, se

procederá con el reconocimiento de personería

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **OMAR HENRY PARADA PAEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN CAMILO CASTILLA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.143.854.589 y portador de la Tarjeta Profesional número 340.325 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **OMAR HENRY PARADA PAEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. y/o Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios electrónicos destinados para tal fin concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P del T y de la S.S., corriéndole traslado por término de DIEZ (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

EL/ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO N°
80 del día de hoy 13/junio/2022**



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ ELENA VELASCO GOMEZ
DDO: COLPENSIONES y OTROS
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El acápite de pruebas no es acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - Los documentos que reposan de Pàg. 4 a 6 dentro del archivo 02 del Exp. Dig., contentivo de las pruebas no fueron relacionados dentro del acápite correspondiente.
2. Si bien se incluye un acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, no incluye la parte actora las Razones De Derecho, el cual consiste en las explicaciones breves donde se indique los motivos por los cuales considera la parte actora que se deben aplicar dichas normas; siendo este su sustento jurídico legal que valide sus peticiones
3. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que se hubiera remitido copia de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada en sus canales digitales reportados para tales fines.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento; lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **SEBASTIAN GRAFFE JIMENEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.161.598 y portador de la Tarjeta Profesional número 256.278 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **LUZ ELENA VELASCO GOMEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **LUZ ELENA VELASCO GOMEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

CUARTO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 8o del día de hoy 13/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ELENA MONTAÑO HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00090-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1202

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Existe una acumulación sobre los hechos señalados en el numeral 5, por lo que para una mayor comprensión deberá individualizarlos, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 25 del CPT y de la SS.
2. Las Pruebas mencionadas dentro del numeral 2 no se encuentra debidamente individualizadas, toda vez que incluye en el mismo numeral varios documentos, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del art. 25 del CPT y de la SS.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al abogado **ALVARO DAVID PEREA MOSQUERA** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.399.916 y portador de la Tarjeta Profesional número 96.238 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora **MARIA ELENA MONTAÑO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **MARIA ELENA MONTAÑO HERNANDEZ**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 8o del día de hoy 13/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES
DDO: COLPENSIONES & COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00092-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1203

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

En lo que respecta al poder, NO cumple con las exigencias consagradas en los articulo los artículos 74 y 75 del C.G.P o en el artículo el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el cual indica que, si bien el mismo puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del artículo 2 de la ley 527 de 1999, como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.** Así las cosas, deberá el mandatario demostrar que **i)** Prueba que compruebe que el poder fue otorgado mediante correo electrónico, **ii)** Que dicho canal –Correo electrónico- pertenece al titular del mandante, y que efectivamente fue dirigido al mandatario, en lo que respecta a las personas jurídicas, el poder debe provenir desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, **iii)** dentro del poder debe ir inscrito la dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Finalmente, en lo que refiere a “firma manuscrita o digital”, señala la norma en cita que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula.

Así las cosas el poder deberá cumplir con las particularidades señaladas, por lo que la apoderada judicial deberá remitir soporte de que el poder fue enviado desde el correo reportado para notificaciones del demandante al correo de la togada, por lo que el despacho se abstendrá de reconocer personería.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **VICTOR DANIEL OSPINA CIFUENTES** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por lo expuesta en la parte motiva de esta providencia
NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

El/Ape

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 80 del día de hoy 13/junio/2022  MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio del 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001 31 05 017 2022-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

Santiago de Cali, Diez (10) de Junio del Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Las Pruebas, no se ajustan a lo dispuesto en el Numeral 9 del del art. 25 del CPT y de la SS, toda vez que los documentos allegados dentro las pruebas que reposan en el archivo 02 de pág. 44 a 47 del Exp. Dig., no se encuentran relacionadas en el correspondiente acápite. Razón por lo cual se concederá el termino de ley para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.796.794 y portador de la Tarjeta Profesional número 236.537 del C.S.J., en calidad de apoderado del señor **OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ MOSQUERA**.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por de **OSCAR ENRIQUE ORDOÑEZ MOSQUERA**, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 8o del día de hoy 13/junio/2022



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

El/Ape
Asg/BAG